

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

- Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
- Radicación** : 81-001-33-33-002-2017-00076-00
- Demandante** : Santiago Ramón Imbett Canay
- Demandado** : ESE Hospital San Vicente de Arauca

Procede el Despacho a estudiar la demanda instaurada por Santiago Ramón Imbett Canay en contra de la ESE Hospital San Vicente de Arauca con la finalidad de que se declare que entre la entidad demandada y el demandante existió un verdadero contrato de trabajo y una verdadera relación laboral y en consecuencia, se le reconozcan prestaciones sociales y demás emolumentos a los que considera tiene derecho.

Antecedentes:

- En la demanda interpuesta (fls. 2-14) se pretende:

***PRIMERO:** Se declare que entre el Hospital San Vicente de Arauca ESE y Santiago Ramón Imbett Canay existió un verdadero contrato de trabajo, una verdadera relación laboral, desde el 1 de enero de 2013 hasta el 1 de enero de 2014, fecha ésta última en la que finalizó el año de servicio social obligatorio de mi representado.*

***SEGUNDO:** Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la ESE Hospital San Vicente de Arauca representado legalmente por Iván Darío Santaella, o quien haga sus veces o represente, pagar al demandante Santiago Ramón Imbett Canay lo correspondiente a las prestaciones sociales de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones y demás emolumentos a que tiene derecho, desde el 1 de enero de 2013 al 01 de enero de 2014.*

***TERCERO:** Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la ESE Hospital San Vicente de Arauca representado legalmente por Iván Darío Santaella, o quien haga sus veces o represente, pagar-reembolsar al demandante Santiago Imbett Canay lo correspondiente a los pagos realizados por concepto de salud, pensión y riesgos profesionales durante su vinculación laboral, es decir, desde el 1 de enero de 2013 hasta el 1 de enero de 2014, ya que los hizo de su propio peculio*

***CUARTO:** Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la ESE Hospital San Vicente de Arauca representado legalmente por Iván Darío Santaella, o quien haga sus veces o represente, pagar reembolsar al demandante Santiago Imbett Canay lo correspondiente a las estampillas prodesarrollo fronterizo y adulto mayor pagadas por mi representado en la Oficina de rentas Departamental de Arauca.*

***CUARTO:** Condenar a la parte demandada por los conceptos extra y ultra*

petita que se llegaren a probar dentro del proceso.

QUINTA: *Se condene a la parte demandada al pago de las costas y costos dentro del presente proceso” [sic.]*

La demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2016, conociendo inicialmente de la misma el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca hasta proferir auto el 15 de febrero de 2017, mediante el cual se rechazó de plano la demanda por falta de competencia y ordenó remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, a fin de que fuera repartido entre los Jueces Administrativos de esa localidad, a su vez, formuló el conflicto negativo por falta de jurisdicción en caso que el juzgado a quien se le asignará por reparto considerara que no es competente para conocer del mismo (fls. 77-80 del expediente).

Consideraciones:

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 161, el artículo 162 y 163 del CPACA, por lo tanto deberá adecuarse, con arreglo a las previsiones de la Ley 1437 de 2011, y a los medios de control establecidos. En efecto; los artículos 161, 162 y 163 disponen:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral (...).

El artículo 162 dispone:

ARTICULO 162 CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

El artículo 163 del CPACA señala:

ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.
 "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recurso ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

(Subrayas del Despacho)

Conforme a los artículos anteriores es menester que la parte demandante adecúe la presente demanda teniendo en cuenta lo siguiente:

- Identificar el medio de control que impetra, esto es, si se trata de Nulidad Simple, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directo o Controversias Contractuales
- Allegar constancia o acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante el Ministerio Público, para demostrar que se agotó el requisito de procedibilidad.
- En caso de escoger un medio de control, bien sea de Nulidad Simple o Nulidad y Restablecimiento del Derecho, allegar al proceso los actos administrativos que se demanden, bien sea el definitivo y a los que resolvieron los recursos en sede administrativa, en caso de que los haya interpuesto.

- Ajustar las pretensiones de la demanda (individualizándolas en debida forma) de acuerdo con lo establecido en el artículo 163 del CPACA, esto es, precisando el o los actos administrativos, respecto de los cuales se pretende la nulidad, en caso de tratarse de una demanda de Nulidad Simple o Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- Deberá indicarse cuáles son las normas que se consideran violadas y el concepto de violación.
- Deberá adecuarse el poder conferido, como lo ordena el artículo 74 del C.G.P. cuando indica que *“En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, en el sentido de que el mismo se ajuste al trámite del proceso en esta jurisdicción.
- Igualmente, deberá adjuntarse CD con la demanda firmada, en archivo PDF, para efectos de la notificación dispuesta en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
- Por último, la parte demandante deberá allegar copias de la demanda y de sus anexos para la notificación al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Por lo tanto, al no encontrarse la demanda ajustada a lo previsto en la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la misma y concederá a la parte demandante el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, para que se dé cumplimiento a lo ordenado, so pena de rechazo, conforme lo prevé el artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Santiago Ramón Imbett Canay, en contra de la ESE Hospital San Vicente de Arauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER un plazo de **diez (10) días** hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que dicha parte corrija lo siguiente:

- Identificar el medio de control que impetra, esto es, si se trata de Nulidad Simple, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directo o Controversias Contractuales
- Allegar constancia o acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante el Ministerio Público, para demostrar que se agotó el requisito de procedibilidad.
- En caso de escoger un medio de control, bien sea de Nulidad Simple o

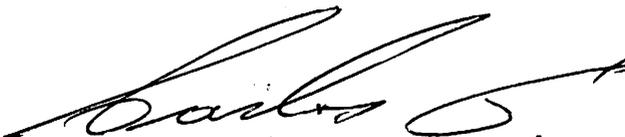
Nulidad y Restablecimiento del Derecho, allegar al proceso los actos administrativos que se demanden, bien sea el definitivo y a los que resolvieron los recursos en sede administrativa, en caso de que los haya interpuesto.

- Ajustar las pretensiones de la demanda (individualizándolas en debida forma) de acuerdo con lo establecido en el artículo 163 del CPACA, esto es, precisando el o los actos administrativos, respecto de los cuales se pretende la nulidad, en caso de tratarse de una demanda de Nulidad Simple o Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- Deberá indicarse cuáles son las normas que se consideran violadas y el concepto de violación.
- Deberá adecuarse el poder conferido, como lo ordena el artículo 74 del C.G.P. cuando indica que "*En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*", en el sentido de que el mismo se ajuste al trámite del proceso en esta jurisdicción.
- Igualmente, deberá adjuntarse CD con la demanda firmada, en archivo PDF, para efectos de la notificación dispuesta en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
- Por último, la parte demandante deberá allegar copias de la demanda y de sus anexos para la notificación al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Lo anterior *so pena* de rechazar la presente demanda, tal como se expuso en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

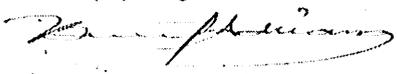
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
 Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0090, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
 Hoy, veinticinco (25) de agosto de 2017, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
 Secretaria